

aseverar que el verdadero domicilio es en el A. (Sahara) (no comparecencia ante este Registro por periodo superior a un año).

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y la interesada, ésta, designó letrado y presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se estime la competencia del Registro Civil de A. o se declare nulo el auto de 6 de octubre de 2004, alegando que se presentó un certificado de empadronamiento en la calle G. del Municipio de T., mientras que la investigación policial se realizó en la calle S., por lo que era lógico que resultara desconocida en el mismo. Se adjunta certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de T., que indica que la promotora figura empadronada desde octubre de 2000 en la calle G.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la estimación del mismo por entenderlo ajustado a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que la interesada no residía en las señas aportadas en la hoja de declaración de datos.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil; 28, 29 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 de su Reglamento y 16 de la Ley de Bases de Régimen Local y Resoluciones de Consulta de 28 de julio de 2004 y 9 de mayo de 2006.

II. Según consta en el auto apelado, con fecha 27 de febrero de 2003 se presentaron por S., diversos documentos relacionados con la interesada relativos a su nacimiento en el Sahara cuando era provincia española. Con fecha de 16 de julio siguiente, por el Juez encargado se dictó providencia acordando el archivo del expediente. Tres días más tarde compareció la interesada, alegando que no lo hizo antes por haber estado en A. (Sahara) y solicitó que se declarara, con valor de simple presunción, su nacionalidad española de origen. Ante la duda de que la interesada no hubiese comparecido porque no tenía su residencia en España, el Juez Encargado ofició a la Policía Local para que informase si aquella tenía su domicilio en la calle S. 11, 3-5, que era el que había hecho constar en la hoja cuestionario para la inscripción de su nacimiento, contestando que no era conocida en esa dirección. A la vista de ello el Juez Encargado dictó el auto apelado, declarándose incompetente para conocer del expediente, basándose en que no se había acreditado que el domicilio de la interesada, que es el determinante de la competencia, estuviese dentro del término o demarcación del Registro y que había indicios suficientes para aseverar que dicho domicilio lo tenía la interesada en A. (Sahara). Hay que señalar que constan incorporados al expediente dos certificados de empadronamiento, expedidos en mayo de 2002 y octubre de 2004, según los cuales el domicilio de la interesada era el de calle G., domicilio éste, respecto del cual, no figura que se han hecho comprobaciones por parte de la Policía Local.

III. El artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del Padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

IV. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y la que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336 n.º 3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en Derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (tener en el lugar

establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia–, respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el Padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del Padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso en el que la documentación aportada junto con la solicitud de la incoación del expediente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española fue presentada por el hijo de la interesada en febrero de 2003 y hasta julio de 2004 no compareció en las actuaciones la misma interesada, al encontrarse hasta entonces en A. (Sahara), según su propia manifestación; posteriormente, por la policía local del municipio correspondiente se realizó indagación en el lugar del domicilio –no coincidente con el que figura en el Padrón municipal– indicado por la interesada en la hoja declaratoria de datos para la inscripción, con resultado negativo; circunstancias que avalan la posición conclusiva del Encargado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3886

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de C., en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto de la Jueza Encargada del Registro Civil de C.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 13 de julio de 2004, don Z., nacido el 2 de septiembre de 1976 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, y doña I., nacida el 27 de junio de 1971 en C., de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, manifestando que ambos habían contraído matrimonio en forma religiosa, por el rito coránico, el 27 de enero de 2002, pero la contrayente había contraído matrimonio anterior, disuelto por sentencia de divorcio de 9 de febrero de 2004, por lo que el matrimonio coránico no era válido para el derecho español. Adjuntaban los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento, sentencia de separación del matrimonio anterior de fecha 20 de mayo de 2002, convenio regulador y sentencia de divorcio del matrimonio anterior de 9 de febrero de 2004, fe de vida y estado y certificación de inscripción padronal, correspondiente a la contrayente; pasaporte, documento de identidad, copia literal de nacimiento, certificado de fe de vida individual, certificado de estado civil y de residencia, correspondiente al contrayente; y acta de matrimonio coránico, libro de familia, y certificado de nacimiento del hijo de los promotores.

2. Ratificados los interesados, se dio cumplimiento a lo prevenido en el artículo 246 del Reglamento del Registro civil, resultando que conocían los fines del matrimonio, contraían matrimonio libremente, y no existían obstáculos a su celebración. Compareció un testigo que manifestó que tenía pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. La promotora presentó certificado de matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio.

3. El Ministerio Fiscal informó que no formulaba objeción alguna a las pretensiones de los contrayentes. La Jueza Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 8 de abril de 2005 denegando la pretensión de los promotores para contraer matrimonio por existir impedimento legal, ya que se encontraban ya ligados con vínculo matrimonial, que había que entender subsistente, al no constar prueba alguna de su disolución, por lo que era

evidente que no podía admitirse que en una inscripción de matrimonio en el Registro español constara que los contrayentes ya estaban casados cuando se celebró el enlace.

4. Notificado la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se revocase el auto, alegando que el matrimonio coránico era nulo de pleno derecho, ya que existía impedimento de vínculo cuando se celebró.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al mismo, al concurrir todos los requisitos legales para la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro civil y las Resoluciones de 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a y 27-2.^a de junio, 4 de julio, 4-8.^a de septiembre y 2-1.^a y 23-3.^a de noviembre de 2002, y 15-1.^a de enero de 2004.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la «lex loci» es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 26 de enero de 2002, fecha en la que la contrayente se encontraba ligada por matrimonio civil celebrado en España el 8 de julio de 1994, cuya disolución no se produjo hasta el 9 de septiembre de 2004 en que se dictó la sentencia de divorcio. Es decir, que cuando se contrajo el matrimonio celebrado el 26 de enero de 2002 no estaba disuelto el anterior, existiendo, por tanto, impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración (cfr. art. 46.2.^o y 73.2.^o C.c.) y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado, por lo que este no puede ser inscrito.

III. Partiendo de tal nulidad los mismos contrayentes pretenden contraer nuevo matrimonio, esta vez en forma civil, entre sí, oponiendo el Juez Encargado a tal pretensión el obstáculo de la existencia de un previo matrimonio coránico entre los mismos interesados, generador del impedimento de ligamen. Se produce, pues, una situación aparentemente paradójica en la que, por una parte, el matrimonio coránico celebrado en 2002 no se considera válido ni inscribible a los efectos del Ordenamiento jurídico español por no haber sido disuelto el previo matrimonio civil de uno de los contrayentes con anterioridad a su celebración, pero, de otra parte, ese mismo matrimonio cuya eficacia es negada por el Derecho español produciría, sin embargo, el efecto de generar un impedimento para contraer nuevo matrimonio entre los mismos interesados.

IV. Esa aparente contradicción se explica, no obstante, por razón de que aquél segundo matrimonio celebrado en 2002 es válido para el Ordenamiento marroquí de la nacionalidad del contrayente extranjero, al admitir su legislación el matrimonio poligámico, siendo así que en materia de estado civil se ha de aplicar el estatuto personal de los interesados, según nuestras normas de conflicto (cfr. art. 9 n.º 1 C.c.), por lo que de acuerdo con tal legislación el contrayente marroquí es de estado civil casado, sin que el concreto efecto limitativo del impedimento de ligamen que se deriva de tal estado civil pueda ser excepcionado por razón de orden público, dado el carácter restrictivo con que se admite la intervención de esta institución, a diferencia de lo que sucede cuando de lo que se trata es de reconocer la validez del matrimonio poligámico en sí misma considerada que, como tal, atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer. Por ello, en este caso, lo procedente es que se inste judicialmente la nulidad del matrimonio debatido, removiendo así el obstáculo señalado en la calificación, y evitando crear una indeseable situación de inseguridad jurídica que se generaría en el caso de que admitiese que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción del matrimonio (cfr. arts. 35 L.R.C. y 12 y 258 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3887

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A., en expediente sobre duplicidad de inscripciones de nacimiento.

En el expediente sobre duplicidad de inscripciones de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de A.

Hechos

1. Con fecha 28 de septiembre de 2005 el Juzgado de Paz de C. informó al Encargado del Registro Civil de A., que en ese Juzgado constaba la inscripción de nacimiento de doña A., practicada el 14 de julio de 2005, por traslado de la inscripción de nacimiento practicada el 29 de junio de 1939 en el Registro Civil de T., constando igualmente inscrita la misma persona en el Registro Civil de C., el 9 de junio de 1956, fuera de plazo en virtud de expediente gubernativo, como nacida en C., cuando nació y se inscribió en el Registro Civil de T., por lo que se solicitaba la cancelación de oficio de la inscripción de nacimiento practicada en 1956. Se acompañaban las certificaciones de nacimiento de referencia.

2. Notificada la interesada, el Ministerio Fiscal informó que no se oponía a lo solicitado al haberse cumplido con las prescripciones legales.

3. El Encargado del Registro Civil de A. dictó auto con fecha 22 de noviembre de 2005, acordando que no procedía, mediante expediente gubernativo, la cancelación de las inscripciones de nacimiento de la interesada, practicadas en el Registro Civil de C., dado que se apreciaba contradicciones en el lugar de nacimiento, y fecha de nacimiento, por lo que se daba traslado al Ministerio Fiscal a fin de que pudiera solicitar la rectificación en juicio ordinario.

4. Notificado el Auto al Ministerio Fiscal y a la interesada, éste manifestó su disconformidad con la resolución, alegando que desconocía la existencia de la inscripción practicada en 1956, y que la duplicidad de inscripciones le podía ocasionar un gran perjuicio, ya que era pensionista de la administración francesa.

5. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó el archivo del expediente y que se remitiese a la Fiscalía de M., Sección Civil, a fin de iniciar el correspondiente juicio ordinario. El Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución, informando que procedía la confirmación de la resolución recurrida.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 46, 163 y 301 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 2-4.^a de febrero de 2002 y 25-2.^a de junio de 2003.

II. El presente expediente plantea una situación de una doble inscripción de la recurrente nacida en junio de 1939 y cuyo nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de T. el 29 de junio de 1939 y en el de C. el 9 de julio de 1956. Con fecha 14 de junio de 2005 se practicó nueva inscripción de nacimiento en este último Registro y quedaba cancelada la que, en su momento, se había practicado en el Registro de T. No consta, en cambio, la cancelación de la existente en el Registro de C. de 1956. Remitido lo actuado al Registro Civil de A., del que dependen los anteriores, por el Juez Encargado se dictó auto de 25 de noviembre de 2005 acordando que no procedía por vía de expediente gubernativo la cancelación debido a la existencia de contradicciones entre las inscripciones sobre hechos de las que estas hacen fe. Este auto es el que constituye el objeto del recurso interpuesto por la interesada.

III. Por expediente gubernativo es posible la cancelación de la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias (cfr. art. 301.I RRC). Esto no obstante, si una inscripción contradice a otra en los hechos de que ambas dan fe, la rectificación sólo puede obtenerse en juicio ordinario cuya anotación en ambos folios será solicitada por el Ministerio Fiscal (cfr. art. 301.II RRC). En el presente caso esas contradicciones, como se advierte en el auto apelado, existen y se refieren al dato fundamental de la fecha y al lugar de nacimiento y también a otras menciones de identidad, como el lugar de nacimiento del padre, la profesión de la madre y a los respectivos segundos apellidos de los abuelos paterno y materno. A la vista de tales circunstancias resulta evidente que una de las dos inscripciones que ha dado lugar a la duplicación aquí examinada adolece de importantes errores, bien porque no se refieren, en realidad, a la misma persona, bien porque los datos reflejados en una de ellas no se corresponde cabalmente con la realidad extrarregistral. No se trata, pues, de una situación susceptible de ser resuelta por el sencillo expediente de confrontar las dos inscripciones, sino que la actuación resolutoria requerida pasa por confrontar aquellas inscripciones con la realidad para establecer su grado de concordancia con relación a aquellos elementos o datos esenciales de la inscripción, cuya subsanación, pues, ha de canalizarse a través de los trámites del juicio ordinario, con plenitud de cognición y prueba, que constituya la regla general en materia de rectificación registral (cfr. art. 92 LRC) cuando se ponen en cuestión hechos de los que la inscripción hace fe (cfr. art. 41 LRC). Consecuentemente, no procede que la cancelación se practique mediante el expediente gubernativo, sino que, como se ha dicho, es necesario hacerlo a través del correspondiente juicio ordinario, como así se hace constar en el auto apelado y en el informe del Ministerio Fiscal emitido el 13 de marzo de 2006.